

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-515/2012.

RECURRENTE: RADIO IMPULSORA
SAN LUIS, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Juan José Francisco San Millán Casillas, ostentándose con el carácter de representante legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460, en el Estado de Sonora; a fin de controvertir la resolución **CG702/2012**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, mediante la cual, entre otras cosas, sancionó a la citada empresa por la transmisión en radio de propaganda alusiva a Francisco de

SUP-RAP-515/2012

Paula Búrquez Valenzuela, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Senador de la República por la citada entidad federativa, en un promocional de la revista "Gente y Negocios"; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de los hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Primera denuncia.- El dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la denuncia presentada por José Javier González Castro, por presuntas irregularidades atribuibles, entre otras, a diversas emisoras de radio y televisión, por la difusión de un promocional alusivo a la revista "Gente y Negocios", lo que a su parecer constituía adquisición de tiempos en radio y televisión de propaganda política electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, toda vez que se promovía a Francisco Búrquez Valenzuela, ex candidato a Senador por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional.

2.- Radicación.- En la citada fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó: radicar la denuncia en el expediente SCG/PE/JJGC/SON/033/PEF/110/2012; tramitarla como procedimiento especial sancionador; y, formular diversos requerimientos.

3.- Admisión y remisión de solicitud de medidas cautelares.-

El dieciocho de febrero del año próximo pasado, el referido Secretario Ejecutivo acordó, entre otras cuestiones: admitir la queja; dar inicio al procedimiento especial sancionador; y, someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de medidas cautelares formulada por el denunciante.

4.- Improcedencia de medidas cautelares.-

El veinte de febrero del referido año, la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias decidió la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por José Javier González Castro.

5.- Segunda denuncia.-

En la citada fecha, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la denuncia presentada por David Homero Palafox Celaya, en contra de diversas emisoras de radio y televisión, entre otras cuestiones, por la difusión del promocional relativo a la revista "Gente y Negocios" lo que, en su concepto, constituía la adquisición de tiempos en radio y televisión de propaganda política electoral distinta a la ordenada por el mencionado Instituto, al promoverse a Francisco Búrquez Valenzuela, ex candidato a Senador por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional.

6.- Radicación.-

El veintiuno de febrero de dos mil doce, el aludido Secretario Ejecutivo: radicó la queja en el expediente identificado con el número SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; dio inicio al procedimiento especial sancionador; y, formuló diversos requerimientos.

SUP-RAP-515/2012

7.- Admisión y acumulación.- El dos de abril del año próximo pasado, el referido Secretario Ejecutivo acordó, entre otras cosas: admitir la referida queja, dar inicio al procedimiento especial sancionador; reservar lo relativo a los emplazamientos; y, acumular el expediente SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 al diverso SCG/PE/JJGC/SON/033/PEF/110/2012.

8.- Primer requerimiento.- El veinticinco de julio del referido año, con motivo de la información proporcionada mediante oficio DEPPP/6065/2012, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; el mencionado Secretario Ejecutivo requirió a Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., para que en el término de tres días, proporcionara diversa información relacionada con la transmisión del promocional objeto de la denuncia. Tal acuerdo fue notificado a través del oficio SCG/7298/2012, el primero de agosto de dos mil doce.

9.- Desahogo de requerimiento.- El tres de agosto del mencionado año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por María Adriana Aguirre Gómez, en representación de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XECB AM 1460, por el cual manifestó que para dar cumplimiento al requerimiento, era necesario que se le proporcionara mayor información.

10.- Segundo requerimiento.- El trece de agosto del año próximo pasado, el multicitado Secretario Ejecutivo requirió de nuevo a la representante legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, proporcionara diversa información inherente a la transmisión del promocional de mérito, para lo cual se le anexó copia del oficio DEPPP/6065/2012, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informó que la referida empresa transmitió el aludido promocional, así como un disco compacto en el cual constaban los datos de transmisión (reporte de monitoreo).

11.- Desahogo de requerimiento.- El veintisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de Francisco Enrique San Millán Aguirre, representante de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., por el que formuló diversas manifestaciones, entre ellas, que había contratado verbalmente la transmisión del promocional con el representante de Alfil Implementadores S.C., los días quince de diciembre de dos mil once; primero, nueve, dieciséis y veintitrés de enero, así como el seis de febrero, todos del año próximo pasado.

12.- Emplazamiento.- El quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones: tener a Francisco Enrique San Millán Aguirre, como representante de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V.,

SUP-RAP-515/2012

dando cumplimiento al requerimiento; emplazar a la referida empresa y correrle traslado con las constancias de autos; así como señalar las diez horas del veintidós de octubre del citado año, para la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos.

13.- Notificación de emplazamiento.- El dieciocho de octubre del año próximo pasado, mediante oficio SCG/9469/2012, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se notificó a Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., el emplazamiento de mérito.

14.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la Audiencia de pruebas y alegatos, en cuya acta circunstanciada levantada con motivo de su desarrollo, se asentó, en lo que interesa, lo siguiente:

*“ASI MISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XECB-AM 1460 KHZ.; NI TAMPOCO SE RECIBIÓ DOCUMENTO ALGUNO DE COMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE NOTIFICADA Y EMPLAZADA PARA LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
“*

15.- Resolución controvertida.- El veinticuatro de octubre del referido año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG702/2012**, “....RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA,

EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, OTRORA ASPIRANTES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE DIVERSAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN; Y DE LAS PERSONAS MORALES "ALFIL IMPLEMENTADORES" S.C., Y G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012", cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son los siguientes:

[...]

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión ... **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz...**;... en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas:

SUP-RAP-515/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,	XECB-AM-1460	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1284.40	\$80,056.65

DÉCIMO.- En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los resolutiveos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Tal determinación le fue notificada a la ahora recurrente, el trece de noviembre del año próximo pasado.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- El veinte de noviembre de dos mil doce, Juan José Francisco San Millán Casillas, ostentándose como representante legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución antes precisada.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

1.- Recepción de expediente.- Por oficio SCG/10533/2012, de veintisiete de noviembre del referido año, recibido el día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

2.- Turno.- En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-RAP-515/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-9339/12, de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Tercero Interesado.- En el presente recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.

4.- Radicación y requerimiento.- El veintinueve de noviembre del año próximo pasado, el Magistrado Instructor radicó el asunto y requirió a Juan José Francisco San Millán Casillas,

SUP-RAP-515/2012

para que en un término de veinticuatro horas, acreditara su personería como representante legal de la recurrente.

5.- Desahogo de requerimiento.- El treinta de noviembre del mencionado año, el referido ciudadano desahogó en tiempo y forma el requerimiento de mérito.

6.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor: tuvo por desahogado el requerimiento; admitió a trámite la demanda; declaró cerrada la instrucción; y, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó sancionarla por la supuesta infracción a la normativa electoral federal.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Forma.- El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se indica el nombre del impetrante; se precisa la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad.- Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al ahora recurrente el trece de noviembre de dos mil doce, mientras que la demanda del recurso de apelación se interpuso el veinte de noviembre siguiente, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto, el cual transcurrió del catorce al propio día veinte de noviembre, en razón de que los días diecisiete y dieciocho del citado mes, correspondieron a sábado y domingo, mientras que el diecinueve de noviembre, fue día inhábil.

De ahí que, si el escrito recursal se presentó el inmediato veinte de noviembre del año próximo pasado, resulta evidente que se hizo dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-515/2012

c) Legitimación y personería.- Tales requisitos se cumplen, dado que el promovente del recurso de apelación es la persona moral denominada Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, tal como se indica a continuación:

Al efecto, de la copia certificada del primer testimonio de la Escritura Pública número 3,610 (tres mil seiscientos diez), expedida el diecinueve de noviembre de dos mil uno, por la Licenciada Concepción Pérez Ahuja "Substituto" del Notario Público Número 18 (dieciocho) y del Patrimonio Inmueble Federal en el Estado de Tabasco, se desprende el carácter de quien comparece como apoderado legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., motivo por el cual se le tiene por reconocida su personería.

d) Interés jurídico.- El interés jurídico de la recurrente se encuentra acreditado, dado que se trata de una persona moral que fue sancionada en la resolución que impugna, por la supuesta transgresión a la normativa electoral federal, lo cual, en su criterio, es contrario a Derecho.

Por lo tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada y, en su caso, para que se restituyan los derechos conculcados, en caso de asistirle la razón.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Síntesis de agravios.- De la demanda, se advierte que el recurrente, sustancialmente, sostiene que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación y, hace valer los planteamientos siguientes:

1) Que se infringe la garantía de audiencia, al realizarse un indebido emplazamiento porque la autoridad responsable no señaló: la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el que se difundió, la emisora, fecha y hora de la transmisión, su duración y contenido. Aunado a que, sólo le remitió discos compactos, con supuestos reportes de monitoreo, cuya información no se encuentra sistematizada, no está completa y ordenada, pero no le adjuntó los testigos de grabación.

2) Que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, en virtud, de que con el oficio de emplazamiento no le corrió traslado con los testigos de grabación del monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, ya que la autoridad responsable no se allegó de los mismos; lo que no le permitió realizar una adecuada defensa.

SUP-RAP-515/2012

No obstante que, la recurrente admitió haber contratado la transmisión de los promocionales, ello no justifica que la autoridad responsable faltara a su obligación de allegarse y correrle traslado con los testigos de grabación, toda vez que el reconocimiento de un contrato, no puede servir de base para tener por cierta su difusión en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud de que los únicos medios de prueba idóneos son los testigos de grabación.

3) La indebida valoración que realizó la autoridad responsable del contenido del promocional de la revista “Gente y Negocios”, al corresponder a publicidad comercial, toda vez que el promocional se limita a difundir la campaña de lanzamiento de la Revista “Gente y Negocios”; sin que constituya la contratación o adquisición de tiempos en favor de un candidato o partido político, toda vez que el mensaje central consiste en presentar la línea editorial de la revista (difundir las tendencias de negocios), aunado a que, se proporciona un número telefónico para suscribirse; de ahí que la intención es incrementar las ventas y posicionar el producto.

No obstante que, se alude al ciudadano “Pancho Búrquez”, lo cierto es que tal mención, así como las imágenes atinentes, son de carácter ilustrativo, sin que se presente algún otro elemento visual o gráfico que acredite la existencia de propaganda política o electoral.

Que no obran pruebas que hagan presumir alguna relación entre Francisco Búrquez Valenzuela con la Revista “Gente y Negocios” o con la empresa “Alfil Consultores S.C., para difundir el mensaje y, por lo tanto, no existe acción simulada o fraudulenta para posicionar su candidatura, sino que se trata de una contratación hecha de buena fe.

Que la recurrente no es perito en materia electoral y por ello, no puede discernir el contenido de los promocionales, a menos que sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un ejercicio subjetivo de interpretación, por lo tanto su difusión se hizo de buena fe.

Que no existe alguna disposición que obligue, por una parte, a los precandidatos y candidatos, a difundir “erga omnes” tal calidad, ni a las empresas conocer el estatus de las personas, motivo por el cual no se puede exigir un deber de conducta respecto de todos los ciudadanos.

4) Que al individualizar la sanción, la autoridad responsable no observó los principios de legalidad, certeza y objetividad, toda vez que:

A) Agrupó a las emisoras denunciadas como si se tratara de un mismo concesionario y las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueran idénticas, aunque son diversas, ya que unas tuvieron un número mayor de impactos difundidos en un periodo más amplio, a diferencia de la recurrente, a la que se le imputa la difusión en cuatro días.

SUP-RAP-515/2012

B) La multa es tasada, al asignarle un valor fijo a los promocionales. Así, la individualización omitió considerar las condiciones particulares en que se cometió la infracción en función de cada emisora denunciada, al valorar los elementos objetivos y subjetivos, como si se trataran de una misma y que la infracción hubiese sido cometida por una sola emisora.

Que de la valoración conjunta se advierte que, para obtener el monto para imponer las multas, la autoridad responsable le asignó a cada impacto el costo promedio comercial de los promocionales contratados, lo que dio como resultado una multa fija o tasada.

Que utilizar como base el costo promedio del promocional, se traduce en el establecimiento de multas tasadas, al asignar un valor fijo a uno de los factores que tomó en cuenta para la obtención del monto base; pero sin considerar las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la infracción.

Que existe una indebida individualización de la sanción, porque la multa es tasada en valor comercial, con información que no corresponde a los promocionales cuya transmisión se declaró ilegal, al tomar en cuenta el costo que corresponde a promocionales difundidos por otras emisoras.

CUARTO- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se proponer analizar en primer lugar, el motivo de inconformidad relativo al indebido emplazamiento y, posteriormente, el

inherente a que no se le corrió traslado con los testigos de grabación, toda vez que se trata de violaciones procesales cuyo estudio es preferente pues de resultar fundados serían suficientes para revocar la resolución impugnada, sin necesidad de analizar los otros agravios y, en caso contrario, se continuaría con el estudio de los motivos de inconformidad restantes.

El motivo de disenso relativo al indebido emplazamiento, identificado en el apartado **1)**, de la síntesis respectiva deviene **fundado**.

Esta Sala Superior considera que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento.

La importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, señalando que el *"emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter*

SUP-RAP-515/2012

más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Hecha la precisión que antecede, se procede a analizar los motivos de inconformidad, por los cuales, la empresa recurrente, aduce como concepto de agravio, suplido en su deficiente conformación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el emplazamiento que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hizo fue contrario a Derecho, dado que en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad sustanciadora no señaló de manera pormenorizada la entidad federativa en que se produjo la transmisión, el medio por el cual se difundió el promocional, la emisora, así como la fecha y hora del inicio de las transmisiones, la duración y, su contenido, sobre todo si dicha

información obraba en un anexo, que no formaba parte del documento.

Asimismo, aduce que se le dejó en estado de indefensión, pues sólo se le entregaron discos compactos que contenían el supuesto reporte de monitoreo, pero que al reproducirse presentaba información dispersa, al no estar sistematizada, completa y ordenada.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio, son sustancialmente **fundados**, como se argumenta a continuación.

Al respecto es importante mencionar que el procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el ocurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2) Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

SUP-RAP-515/2012

3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;

4) Audiencia, que incluye, **etapa probatoria y de alegatos**, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a Derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su determinación; y,

5) Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para que, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones substanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, las cuales repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Como se ha expuesto, la existencia de violaciones formales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación al adecuado procedimiento, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad.

Al respecto, sirve como criterio orientador en la materia, la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y

SUP-RAP-515/2012

que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

De las circunstancias citadas, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, cuando el emplazamiento a los sujetos denunciados, o que han sido llamados de oficio, no se da conforme las normas previstas en la legislación sustantiva electoral federal.

En este orden de ideas, por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 368

[...]

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

De conformidad a lo prescrito en la normativa citada, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, mediante oficio, en el cual se debe informar, con

precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron además de aquellos, en los cuales está tipificada como ilegal esa conducta.

Igualmente, se debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos, además de aquellos elementos de prueba recabados por la autoridad administrativa sancionadora, precisando aquellas, con las cuales se pretenda acreditar la conducta supuestamente infractora.

En este contexto, conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento sancionador especial, los cuales establecen que, cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado y, a la parte denunciada, para que exponga los argumentos por los cuales considere que no asiste razón al denunciante, además de ofrecer pruebas para sostener su dicho.

En este orden de ideas, el emplazamiento al denunciado es para que éste responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido

SUP-RAP-515/2012

admitidas, se debe conceder, por segunda ocasión, el uso de la voz a ambas partes.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]”.

De lo anterior se tiene que todas las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que tiene como base constitucional el derecho de defensa, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular a la parte a la que se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

En general, el respeto al derecho de defensa requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

1.- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

2.- El conocimiento fehaciente del gobernado de los hechos y consideraciones de Derecho, por los cuales se le demanda o, en su caso, se le denuncia, además de que se le debe correr traslado de los elementos de prueba que tengan relación directa e inmediata con las prestaciones demandadas o infracciones imputadas; todo ello mediante la debida notificación que se deba hacer en términos de ley;

3.- El derecho del demandado o denunciado, para expresar las razones lógico-jurídicas que considere pertinentes respecto de las prestaciones que se le demandan, o bien, de las presuntas conductas ilegales que se le imputan;

4.- La oportunidad del sujeto demandado o denunciado para ofrecer los medios de prueba, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, o bien, para el efecto de desvirtuar los hechos o conductas que motivaron la denuncia, y

5.- La posibilidad de expresar alegatos.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, las circunstancias, o el entorno en que se emita el acto de privación o molestia.

SUP-RAP-515/2012

En ese tenor, uno de los aspectos fundamentales del derecho de defensa es el cumplimiento de la garantía de audiencia, que tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de los hechos que sustentan las conductas y hechos que dan origen a las prestaciones demandadas o a los actos motivo de denuncia y los documentos que los sustentan, con la finalidad de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa para controvertir el acto o resolución que pudiera implicar la molestia o privación de derechos.

En este contexto, como se ha expresado, Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., aduce que no tiene certeza sobre los hechos supuestamente infractores que se le imputaron, porque en el oficio de emplazamiento la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad las conductas que se atribuyen a la emisora que representa.

Ello es así, porque si bien la autoridad responsable mencionó el contenido y que la transmisión tuvo verificativo en el Estado de Sonora, lo cierto es que no señaló de manera pormenorizada la conducta que se le atribuye, precisando, el medio por el cual se difundió el promocional, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de las transmisiones, la duración estimada y, el número de impactos, sobre todo si dicha información supuestamente obraba en un disco compacto que no forma parte del emplazamiento y que contenía información dispersa.

Lo anterior, se corrobora con el propio emplazamiento cuya imagen es la siguiente:

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
 y su acumulado
 SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

1255

Oficio No. SCG/9469/2012
 México, D.F., 15 de octubre de 2012

Asunto: Se emplaza al procesado en el Libro Segundo del Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cita a la audiencia prevista en el artículo 369 del mismo ordenamiento legal.

Representante Legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V. Concesionario y/o permisionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz. Presente

RECIBIDO
 18 OCT 2012
 DIRECCIÓN DE OPERACIONES

Por este conducto hago de su conocimiento que dentro del expediente citado al rubro, dicté un acuerdo, que en lo que interesa señala lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta, así como las constancias remitidas por las Juntas Distrital 5 y Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a los CC. Harry Adrián Ruiz Villareal, Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.; Feliciano Guadalupe Moreno, Propietario del medio de comunicación Impreso "Nuevo Sonora", y Francisco Enrique San Millán Aguirre, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; así como al C.P.C. Alfredo Cristóbal Kaulitz, así como a las Juntas Distrital 5 y Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, dando cumplimiento a los requerimientos de información que las fue formulado por esta autoridad; TERCERO. Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra del CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta contratación de tiempos en radio y la realización de actos anticipados de campaña, lo cual a juicio de los quejosos contraviene lo consagrado en el artículo 41, Bases III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341; párrafo 1, incisos a), c), d) e f); 342, párrafo 1, incisos a), e), h), i) y n); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d); y 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante providos de fechas dieciséis y veintuno de febrero de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de

*Realizado
 - Juntas
 y cuenta
 Juan F. H. G.*

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
 y su acumulado
 SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

1256

Investigación conocida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL-SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN", con el objeto de que se cumpla con el principio de exhaustividad de la información que han sido consignados, en el presente expediente, en el expediente 44007/2012 del Instituto Federal Electoral con las siguientes diligencias del actual Procedimiento Especial Sancionador: Segundo.- Procedimientos Electorales, en contra del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Senador por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, concesionario de la emisora XEBC-AM 1460 Khz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEBC-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armenta, concesionario de las emisoras XEEL-AM 1250 Khz. y XEIGON-FM 97.9 Khz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEES-AM 700 Khz.; Fundación Musical 50, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHC-AM 500 Khz.; Radio Difusora XEPOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHC-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPC-AM 500 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHS-AM 1460 Khz.; Susel Fournier Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 700 Khz.; Gobierno del Estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWI-TV Canal 6; Radiofuerzas de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XEHL-FM 90.5 Khz.; Radiofuerzas XEHL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHL-FM 90.5 Khz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHL-FM 90.7 Khz.; Comunicaciones Anso, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHL-FM 105.1 Khz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de los canales de televisión XEBC-TV Canal 10; XECSO-TV Canal 6; XEFA-TV Canal 2 (P); XEPRO-TV Canal 10; XEHS-TV Canal 4 y XEHCN-TV Canal 22 "Ampliaciones de Sonora", S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.; CUARTO.- Toda vez que de las investigaciones delegadas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como por lo manifestado por los propios sujetos denunciados, se advierte que los hechos por los cuales fueron denunciados los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, forma parte de las Juntas Distrital 5 y 7 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en los expedientes identificados con los números RSCLSON/25/2012 y acumulados y RSCLSON/28/2012 y acumulados, respectivamente, mediante resoluciones de fechas dieciséis y veintuno de abril de dos mil doce, emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, particularmente por lo que se refiere a las conductas consistientes en actos anticipados de campaña a través de la propaganda impresa (propagandas y perifoneos), efectuándose que incluso la resolución del procedimiento RSCLSON/25/2012 y acumulados, fue impugnada y la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación a través de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-40/2012 el veintinueve de mayo de dos mil doce, por lo tanto, es que esta autoridad, procurando evitar actos de molestia innecesarios para la resolución del presente procedimiento, estima que no resulta procedente emplazar a dichos sujetos, por cuanto hace a las conductas consistientes en los actos anticipados de campaña, con los sujetos con las personas morales G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y Semanario "Nuevo Sonora", ya que al no iniciarse,



sustanciar y resolviera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los denunciados con fundamento en los artículos 14, 19 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de lo expuesto, esta autoridad considera que no ha lugar a incoar y emplazar el presente procedimiento por actos anticipados de campaña en contra de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Arriola, integrantes del Partido Acción Nacional al cargo de Concejales de la República por el estado de Sonora y personas físicas G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y Semanario "Nuevo Sonora", al haberse agotado la cosa juzgada, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello implicaría violar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de certeza y legalidad que conforman el actus de este digno constitucional sustanciado; QUINTO. Delgado de lo expuesto y fundado, y evidenciada la probable existencia de una violación a la actividad electoral federal citada, emplácese: A) Al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, o quien sustituya por el Partido Acción Nacional al cargo de Concejales de la República por el estado de Sonora, por la presunta violación a los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3, 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión; lo anterior en virtud de que supuestamente en el mes de enero del año dos mil doce, de manera recurrente, se ha transmitido en diversas estaciones de radio y televisión en cobertura en el estado de Sonora, un "spot" de propaganda política del C. FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA, el cual textualmente dice lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora le presenta las mejores oportunidades "en su primera edición" rumbo al estado con toda la fuerza Burquez, suscripciones 6621113296..."

En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; B) Al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, por las conductas referidas en el inciso A) precedente; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; C) A los representantes legales de las siguientes concesionarias de radio y televisión:

1. Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBJ-FM 105.3 Mhz.
2. Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.
3. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.
4. Radio Integral, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.
5. Fantasía Musical 58, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.



6. Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 980 Khz.
7. Promotora Unimedios, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.
8. Promotora Radiovisión, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.
9. Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.
10. Gobierno del Estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6.
11. Radiodifusoras de Sonora, S. de R. L., concesionario de la emisora XHJH-FM 98.5 Mhz.
12. Radiodifusora XHFL, S. A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.
13. Administradora Arcángel, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.
14. Comunicaciones Abrey, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.
15. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVVJ-FM 103.3 Mhz.
16. Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionario de los canales de televisión XHBC-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHD-TV Canal 10; XHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22.

Por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5, 350, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión en radio y televisión y/o difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A) del presente punto de acuerdo. En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, y D) A "Alfiri Implementadores", S.C. y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda en radio y televisión, de acuerdo con las conductas ya reseñadas en el inciso A) del presente punto de acuerdo; en tal virtud, córrasele traslado con las



Secretaría del Consejo General
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
y su acumulado
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se refieren en el punto SEPTIMO del presente acuerdo, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento jurídico electoral en cuestión, la cual tendrá lugar el día viernes 11 de octubre de 2012, a las 10:00 horas, en el Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tepepan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Aronal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. SEPTIMO. Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEPTIMO del presente acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apoderados que en caso de no comparecer a la misma, podrán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en el póliza N° 100, N° 101, N° 102, N° 103, N° 104, N° 105, N° 106, N° 107, N° 108, N° 109, N° 110, N° 111, N° 112, N° 113, N° 114, N° 115, N° 116, N° 117, N° 118, N° 119, N° 120, N° 121, N° 122, N° 123, N° 124, N° 125, N° 126, N° 127, N° 128, N° 129, N° 130, N° 131, N° 132, N° 133, N° 134, N° 135, N° 136, N° 137, N° 138, N° 139, N° 140, N° 141, N° 142, N° 143, N° 144, N° 145, N° 146, N° 147, N° 148, N° 149, N° 150, N° 151, N° 152, N° 153, N° 154, N° 155, N° 156, N° 157, N° 158, N° 159, N° 160, N° 161, N° 162, N° 163, N° 164, N° 165, N° 166, N° 167, N° 168, N° 169, N° 170, N° 171, N° 172, N° 173, N° 174, N° 175, N° 176, N° 177, N° 178, N° 179, N° 180, N° 181, N° 182, N° 183, N° 184, N° 185, N° 186, N° 187, N° 188, N° 189, N° 190, N° 191, N° 192, N° 193, N° 194, N° 195, N° 196, N° 197, N° 198, N° 199, N° 200, N° 201, N° 202, N° 203, N° 204, N° 205, N° 206, N° 207, N° 208, N° 209, N° 210, N° 211, N° 212, N° 213, N° 214, N° 215, N° 216, N° 217, N° 218, N° 219, N° 220, N° 221, N° 222, N° 223, N° 224, N° 225, N° 226, N° 227, N° 228, N° 229, N° 230, N° 231, N° 232, N° 233, N° 234, N° 235, N° 236, N° 237, N° 238, N° 239, N° 240, N° 241, N° 242, N° 243, N° 244, N° 245, N° 246, N° 247, N° 248, N° 249, N° 250, N° 251, N° 252, N° 253, N° 254, N° 255, N° 256, N° 257, N° 258, N° 259, N° 260, N° 261, N° 262, N° 263, N° 264, N° 265, N° 266, N° 267, N° 268, N° 269, N° 270, N° 271, N° 272, N° 273, N° 274, N° 275, N° 276, N° 277, N° 278, N° 279, N° 280, N° 281, N° 282, N° 283, N° 284, N° 285, N° 286, N° 287, N° 288, N° 289, N° 290, N° 291, N° 292, N° 293, N° 294, N° 295, N° 296, N° 297, N° 298, N° 299, N° 300, N° 301, N° 302, N° 303, N° 304, N° 305, N° 306, N° 307, N° 308, N° 309, N° 310, N° 311, N° 312, N° 313, N° 314, N° 315, N° 316, N° 317, N° 318, N° 319, N° 320, N° 321, N° 322, N° 323, N° 324, N° 325, N° 326, N° 327, N° 328, N° 329, N° 330, N° 331, N° 332, N° 333, N° 334, N° 335, N° 336, N° 337, N° 338, N° 339, N° 340, N° 341, N° 342, N° 343, N° 344, N° 345, N° 346, N° 347, N° 348, N° 349, N° 350, N° 351, N° 352, N° 353, N° 354, N° 355, N° 356, N° 357, N° 358, N° 359, N° 360, N° 361, N° 362, N° 363, N° 364, N° 365, N° 366, N° 367, N° 368, N° 369, N° 370, N° 371, N° 372, N° 373, N° 374, N° 375, N° 376, N° 377, N° 378, N° 379, N° 380, N° 381, N° 382, N° 383, N° 384, N° 385, N° 386, N° 387, N° 388, N° 389, N° 390, N° 391, N° 392, N° 393, N° 394, N° 395, N° 396, N° 397, N° 398, N° 399, N° 400, N° 401, N° 402, N° 403, N° 404, N° 405, N° 406, N° 407, N° 408, N° 409, N° 410, N° 411, N° 412, N° 413, N° 414, N° 415, N° 416, N° 417, N° 418, N° 419, N° 420, N° 421, N° 422, N° 423, N° 424, N° 425, N° 426, N° 427, N° 428, N° 429, N° 430, N° 431, N° 432, N° 433, N° 434, N° 435, N° 436, N° 437, N° 438, N° 439, N° 440, N° 441, N° 442, N° 443, N° 444, N° 445, N° 446, N° 447, N° 448, N° 449, N° 450, N° 451, N° 452, N° 453, N° 454, N° 455, N° 456, N° 457, N° 458, N° 459, N° 460, N° 461, N° 462, N° 463, N° 464, N° 465, N° 466, N° 467, N° 468, N° 469, N° 470, N° 471, N° 472, N° 473, N° 474, N° 475, N° 476, N° 477, N° 478, N° 479, N° 480, N° 481, N° 482, N° 483, N° 484, N° 485, N° 486, N° 487, N° 488, N° 489, N° 490, N° 491, N° 492, N° 493, N° 494, N° 495, N° 496, N° 497, N° 498, N° 499, N° 500, N° 501, N° 502, N° 503, N° 504, N° 505, N° 506, N° 507, N° 508, N° 509, N° 510, N° 511, N° 512, N° 513, N° 514, N° 515, N° 516, N° 517, N° 518, N° 519, N° 520, N° 521, N° 522, N° 523, N° 524, N° 525, N° 526, N° 527, N° 528, N° 529, N° 530, N° 531, N° 532, N° 533, N° 534, N° 535, N° 536, N° 537, N° 538, N° 539, N° 540, N° 541, N° 542, N° 543, N° 544, N° 545, N° 546, N° 547, N° 548, N° 549, N° 550, N° 551, N° 552, N° 553, N° 554, N° 555, N° 556, N° 557, N° 558, N° 559, N° 560, N° 561, N° 562, N° 563, N° 564, N° 565, N° 566, N° 567, N° 568, N° 569, N° 570, N° 571, N° 572, N° 573, N° 574, N° 575, N° 576, N° 577, N° 578, N° 579, N° 580, N° 581, N° 582, N° 583, N° 584, N° 585, N° 586, N° 587, N° 588, N° 589, N° 590, N° 591, N° 592, N° 593, N° 594, N° 595, N° 596, N° 597, N° 598, N° 599, N° 600, N° 601, N° 602, N° 603, N° 604, N° 605, N° 606, N° 607, N° 608, N° 609, N° 610, N° 611, N° 612, N° 613, N° 614, N° 615, N° 616, N° 617, N° 618, N° 619, N° 620, N° 621, N° 622, N° 623, N° 624, N° 625, N° 626, N° 627, N° 628, N° 629, N° 630, N° 631, N° 632, N° 633, N° 634, N° 635, N° 636, N° 637, N° 638, N° 639, N° 640, N° 641, N° 642, N° 643, N° 644, N° 645, N° 646, N° 647, N° 648, N° 649, N° 650, N° 651, N° 652, N° 653, N° 654, N° 655, N° 656, N° 657, N° 658, N° 659, N° 660, N° 661, N° 662, N° 663, N° 664, N° 665, N° 666, N° 667, N° 668, N° 669, N° 670, N° 671, N° 672, N° 673, N° 674, N° 675, N° 676, N° 677, N° 678, N° 679, N° 680, N° 681, N° 682, N° 683, N° 684, N° 685, N° 686, N° 687, N° 688, N° 689, N° 690, N° 691, N° 692, N° 693, N° 694, N° 695, N° 696, N° 697, N° 698, N° 699, N° 700, N° 701, N° 702, N° 703, N° 704, N° 705, N° 706, N° 707, N° 708, N° 709, N° 710, N° 711, N° 712, N° 713, N° 714, N° 715, N° 716, N° 717, N° 718, N° 719, N° 720, N° 721, N° 722, N° 723, N° 724, N° 725, N° 726, N° 727, N° 728, N° 729, N° 730, N° 731, N° 732, N° 733, N° 734, N° 735, N° 736, N° 737, N° 738, N° 739, N° 740, N° 741, N° 742, N° 743, N° 744, N° 745, N° 746, N° 747, N° 748, N° 749, N° 750, N° 751, N° 752, N° 753, N° 754, N° 755, N° 756, N° 757, N° 758, N° 759, N° 760, N° 761, N° 762, N° 763, N° 764, N° 765, N° 766, N° 767, N° 768, N° 769, N° 770, N° 771, N° 772, N° 773, N° 774, N° 775, N° 776, N° 777, N° 778, N° 779, N° 780, N° 781, N° 782, N° 783, N° 784, N° 785, N° 786, N° 787, N° 788, N° 789, N° 790, N° 791, N° 792, N° 793, N° 794, N° 795, N° 796, N° 797, N° 798, N° 799, N° 800, N° 801, N° 802, N° 803, N° 804, N° 805, N° 806, N° 807, N° 808, N° 809, N° 810, N° 811, N° 812, N° 813, N° 814, N° 815, N° 816, N° 817, N° 818, N° 819, N° 820, N° 821, N° 822, N° 823, N° 824, N° 825, N° 826, N° 827, N° 828, N° 829, N° 830, N° 831, N° 832, N° 833, N° 834, N° 835, N° 836, N° 837, N° 838, N° 839, N° 840, N° 841, N° 842, N° 843, N° 844, N° 845, N° 846, N° 847, N° 848, N° 849, N° 850, N° 851, N° 852, N° 853, N° 854, N° 855, N° 856, N° 857, N° 858, N° 859, N° 860, N° 861, N° 862, N° 863, N° 864, N° 865, N° 866, N° 867, N° 868, N° 869, N° 870, N° 871, N° 872, N° 873, N° 874, N° 875, N° 876, N° 877, N° 878, N° 879, N° 880, N° 881, N° 882, N° 883, N° 884, N° 885, N° 886, N° 887, N° 888, N° 889, N° 890, N° 891, N° 892, N° 893, N° 894, N° 895, N° 896, N° 897, N° 898, N° 899, N° 900, N° 901, N° 902, N° 903, N° 904, N° 905, N° 906, N° 907, N° 908, N° 909, N° 910, N° 911, N° 912, N° 913, N° 914, N° 915, N° 916, N° 917, N° 918, N° 919, N° 920, N° 921, N° 922, N° 923, N° 924, N° 925, N° 926, N° 927, N° 928, N° 929, N° 930, N° 931, N° 932, N° 933, N° 934, N° 935, N° 936, N° 937, N° 938, N° 939, N° 940, N° 941, N° 942, N° 943, N° 944, N° 945, N° 946, N° 947, N° 948, N° 949, N° 950, N° 951, N° 952, N° 953, N° 954, N° 955, N° 956, N° 957, N° 958, N° 959, N° 960, N° 961, N° 962, N° 963, N° 964, N° 965, N° 966, N° 967, N° 968, N° 969, N° 970, N° 971, N° 972, N° 973, N° 974, N° 975, N° 976, N° 977, N° 978, N° 979, N° 980, N° 981, N° 982, N° 983, N° 984, N° 985, N° 986, N° 987, N° 988, N° 989, N° 990, N° 991, N° 992, N° 993, N° 994, N° 995, N° 996, N° 997, N° 998, N° 999, N° 1000.

En virtud de lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 7 del código electoral federal se le emplaza y cita para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEPTIMO del acuerdo de referencia.



Secretaría del Consejo General
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
y su acumulado
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Anexo al presente, sírvase encontrar copia del acuerdo de fecha quince de octubre del presente año, dictado por el suscrito, así como de todos y cada una de las constancias que obran en el expediente citado al rubro y anexos que obran en el mismo. Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio "C", sito en Viaducto Tepepan número 100, Col. Aronal Tepepan, C.P. 14610, en el Distrito Federal. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Atentamente El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Lic. Edmundo Jacobo Molina

1261

Secretaría del Consejo General
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
y su acumulado
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Representante Legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V. Comisionario y/o permisionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz. Presidencia de la Comisión de Operación y Fomento de Servicios de Radio y Televisión

México, Distrito Federal, a 18 de octubre del año dos mil doce, siendo las 09 horas con 00 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Avenida Constituyentes No. 1154, Colonia Dorcas Altas, en esta Ciudad, en busca del C. Representante Legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., comisionario y/o permisionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz., concurado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, y por el dicho de quién manifestó llamarse:

Cecilia Francisca Hernández Celaya

y desempeñar el cargo de Asistente de la Dirección de Operación

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que en este momento no se encuentra presente

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Cecilia Francisca Hernández Celaya

Quien se identificó con credencial para votar no de falso (DNI 01254929)

1252

Secretaría del Consejo General
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
y su acumulado
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acta de fecha quince de octubre del presente año, dictado dentro de los autos del expediente citado en el referido acuerdo original número SCG/9469/2012, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; b) Copia simple de las constancias de las constancias que integran el expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, y c) Cinco discos compactos, firmados por el Secretario del Consejo General, con efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

RECIBÍ

[Firma]

EL NOTIFICADOR

[Firma]
Israel L. Rodríguez Ch.

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable emplazó indebidamente a la apelante, lo anterior, porque no obstante que señaló el contenido y la entidad federativa en que se dio la transmisión, lo cierto es que omitió expresar con precisión:

- 1.- Por qué medio (radio, en amplitud o frecuencia modulada), fue difundido;
- 2.- A qué emisora se le atribuía la emisión de los promocionales;
- 3.- Las fechas y horas de difusión;
- 4.- La duración del promocional; y,
- 5.- El número de impactos detectados.

Por lo que, al no informársele a la recurrente en el acuerdo de emplazamiento, las circunstancias referidas, es evidente que fue indebidamente emplazada, porque no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no le hizo de su conocimiento con precisión las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal que se le atribuían.

En efecto, como ha quedado precisado, los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, incoados, entre otros, en contra de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución Federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

SUP-RAP-515/2012

En este orden de ideas, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Al efecto, el artículo 14, de la Constitución General expresamente establece:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De la disposición constitucional trasunta, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio

del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: **1)** Dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica; y, **2)** El derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución Federal que señala expresamente:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial

SUP-RAP-515/2012

podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...”

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo sancionador, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al denunciado los hechos concretos y específicos que se le imputan, con la finalidad de que pueda enderezar una adecuada defensa legal, de igual forma existe el deber jurídico de señalar, expresamente y concretamente, el motivo de la infracción, además de suministrarle todos los datos que obren en su contra, identificar plenamente los elementos de prueba con los cuales se pretende comprobar su responsabilidad, para que pueda objetarlos y ofrecer otros diversos para desvirtuar la imputación hecha en su contra.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al *ius punendi*, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada

defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Así, la autoridad administrativa electoral, al emplazar a Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., debió hacer de su conocimiento la materia de impugnación, particularizando las razones por las que se le involucró en el procedimiento y señalando de forma precisa: el medio de difusión, la emisora, las fechas, horarios, duración, así como el número de impactos detectados, por lo que se estima se infringió la normatividad electoral, señalando expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guardarán relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad.

Además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas en las que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, que la autoridad responsable le hiciera saber a la recurrente, en el acuerdo de emplazamiento que los hechos que se le imputaban se encontraban debidamente especificados en los discos compactos que junto con el emplazamiento le fueron entregados, junto con el proveído de fecha quince de octubre del año próximo pasado, puesto que tal proceder atenta con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

SUP-RAP-515/2012

Lo anterior, porque dicha conducta, obliga a la denunciada a que sea ella misma la que busque la información por la cual presuntamente contraviene la normativa electoral, de manera que, es factible que la información esté tan dispersa que le sea imposible verificar que hechos se le imputan o que inclusive, la información ahí proporcionada sea diferente a la empleada en el procedimiento sancionador atinente, por lo que para evitar ese estado de incertidumbre la autoridad responsable debe proporcionarle esa información en formato impreso.

Por otra parte, en el acuerdo de quince de octubre de dos mil doce, el cual se tiene a la vista para resolver el presente asunto, toda vez que está agregado dentro de las constancias atinentes al expediente SUP-RAP-494/2012, en el Cuaderno Accesorio 3, y está signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, documental que en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera pública y con pleno valor probatorio respecto a su contenido.

Se advierte que, si bien está transcrito el contenido del promocional y la entidad federativa en que se hizo la transmisión, no se aprecia el medio por el cual se difundieron los promocionales (radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración y el número de impactos detectados.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia que tiene todo gobernado, es necesario que la conducta presuntamente constitutiva de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que la empresa Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., llamada al procedimiento tenga la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, toda vez que no se advierte que la actora haya tenido conocimiento pleno de los actos imputados.

Máxime que si bien al desahogar el segundo requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la impetrante manifestó que se había celebrado un contrato verbal con Alfil Implementadores S.C. para la transmisión del promocional, lo cierto es que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, a efecto de que se reponga el procedimiento, desde el emplazamiento a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, SUP-RAP-309/2012, SUP-RAP-363/2012 y SUP-RAP-362/2012.

SUP-RAP-515/2012

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al emplazamiento se debieron anexar los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos y, que ante esa omisión, la autoridad responsable le deja en estado de indefensión, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es **parcialmente fundado**.

Al efecto, como ha quedado precisado, para que el emplazamiento al procedimiento sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que el sujeto emplazado conozca de forma clara y precisa el medio por el cual se difundieron los promocionales, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el número de impactos.

Ahora bien, los testigos de grabación, son el medio idóneo en el que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, el testigo de grabación es el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, elaborado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, que se hace constar en discos compactos.

Tal criterio se sustentó en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con

los números de expediente SUP-RAP-40/2009, SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-25/2010.

Ahora bien, tomando en consideración que los testigos de grabación son los fragmentos del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, es claro que con base en los testigos se está en posibilidad de determinar si un promocional se transmitió o no, de ahí que constituya un elemento idóneo para que la concesionaria sustente una adecuada defensa respecto de la conducta que se le imputa, pues en ellos se contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 24/2010, consultable a fojas 417 a 418, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados

SUP-RAP-515/2012

Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.”

Es importante destacar que, si bien el Instituto Federal Electoral no tiene el deber jurídico de correr traslado con los testigos de grabación a la concesionaria apelante, si es verdad que los debe poner a disposición de la denunciada, para su consulta en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral.

Ello es así, porque para que un emplazamiento a un procedimiento sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que la recurrente esté en posibilidad de elaborar una adecuada defensa, lo cual se cumple, siempre que en el acuerdo de emplazamiento y en las constancias adjuntas esté contenida la información clara, precisa y suficiente para tal efecto, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al emplazado tener conocimiento del medio por el cual se difundió el promocional que motivó la denuncia, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido del promocional, reconociendo el derecho del denunciado de asistir, en su caso, a hacer las consultas indispensables, de los testigos de grabación que obren en poder de la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, si en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad responsable hace del conocimiento de la concesionaria un

informe pormenorizado de las conductas imputadas, precisando los hechos u omisiones que se le atribuyen, respecto de los cuales se le podría imponer una sanción, señalando además los preceptos que supuestamente infringió, así como la entidad federativa en que fueron difundidos los promocionales motivo de la denuncia, las fechas y horas de su difusión, la duración, y el número de impactos detectados, dejando los testigos de grabación a disposición, para su consulta, en un lugar determinado y accesible de las oficinas del Instituto Federal Electoral, tales elementos resultan suficientes y adecuados para que el sujeto denunciado esté en posibilidad jurídica de elaborar su adecuada defensa, porque le permite conocer a fondo las circunstancias particulares por los que se instauró en su contra el procedimiento respectivo.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, procede revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable reponer el emplazamiento, para efecto de que ponga a disposición de la recurrente, los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos en las oficinas del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral, para que la impetrante pueda realizar la consulta respectiva y, así esté en posibilidades de sustentar una adecuada defensa.

QUINTO.- Efectos de la sentencia.- Al haber resultado fundados los agravios relativos a la violaciones aducidas, procede revocar la resolución CG702/2012, dictada por el

SUP-RAP-515/2012

Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, instaurado, entre otras personas, en contra de Radio Impulsora, San Luis, S.A. de C.V., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, la sanción impuesta a la referida empresa, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., de ahí que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Al efecto, deberán atenderse las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a la empresa denunciada expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento, particularizando en esencial los que a dicha empresa se le imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la transmisión del spot denunciado, acompañando las pruebas documentales pertinentes, y precisándole que estarán a su disposición los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral, para que la impetrante pueda efectuar la consulta atinente; se le cite oportunamente y, se señale fecha para la

celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca** en la parte conducente, la resolución CG702/2012, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-515/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA